

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. NUMERO 203.

Administracion.—Negociado 2.º

Sin embargo de que á los ocho días de haberse publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el real decreto é instruccion de 14 de marzo último para la formacion del censo general de poblacion, han debido quedar instaladas las juntas municipales en todos los pueblos, segun el art. 7.º de la misma instruccion, todavia son muchos los alcaldes que no han dado á este gobierno parte de haber tenido lugar dicha instalacion. Encargo pues muy eficazmente á los que se hallaren en este caso, que sin dilacion alguna cumplan con este requisito, acompañando una nota de los individuos que componen la referida junta, y disponiendo bajo su mas estrecha responsabilidad su inmediata instalacion, si por cualquier incidente no se hubiese verificado en el tiempo prevenido.

Deben tener tambien presente los mismos alcaldes, que segun el artículo 9.º de la citada instruccion, dentro de los 10 dias siguientes á la instalacion de las juntas, han de avisar el número de cédulas de inscripcion que sean necesarias para los pueblos y términos respectivos, y espero que los que no hayan cumplido con esta prevencion, lo verificarán dentro del plazo señalado, sin dar lugar á que este gobierno tenga que dirigirles nuevos recuerdos.

Asimismo, en conformidad con las instrucciones que me han sido comunicadas por el gobierno de S. M., y con el fin de satisfacer algunas dudas que han ocurrido, y anticiparme á consultas siempre dilatorias, he creído conveniente hacer las siguientes aclaraciones y prevenciones para que las juntas municipales las tengan presentes al verificar las operaciones que les encarga la instruccion citada.

1.º En el cuadro último de los estados núm. 1.º 3.º y 4.º, donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, asi como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

2.º Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripcion, sea cualquiera el número y estado de los individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitan casa distinta.

3.º En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los estados núm. 1.º, 3.º y 4.º, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo ó en distintas familias reunidas en una habitacion dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedican al trabajo del campo ó de la industria, y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien les mantuviere, figurarán en la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripcion se reparten por vecinos en concepto de jefes de familia ó cabeza de casa; la inscripcion se hace por individuos, y la clasificacion posterior segun profesiones y oficio se hace por cómputo de contribuyentes directos, ó por grupos con allegacion de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos.

4.º Finalmente, cuidarán de que ademas de la clasificacion por estado civil donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las monjas y las hermanas de la Caridad, y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se pongan al respaldo de los estados núm. 2.º 3.º 4.º y 5.º una nota que espese el número de las primeras, y el número y distincion de las últimas.

Con estas aclaraciones, y la prevision, celo é interés con que me prometo que las juntas municipales desempeñarán la mision que les confiere la instruccion mencionada, es de esperar se consiga, al ejecutar las operaciones que la misma marca, la exactitud y puntualidad necesarias para el logro del pensamiento; deviendo tener entendido que el retardo de una provincia en la preparacion de los trabajos puede entorpecer la marcha de

la operacion, y crear complicaciones que acaso malogren el pensamiento; y que lejos de preparar con el empadronamiento medios de opresion ó vejamen, tiene por objeto la proteccion de los individuos, el fomento de las fuerzas protectoras en el interior, y la dignidad nacional en el exterior. Zamora 12 de abril de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 204.

Administracion.—Negociado 2.º

Repetidas son las prevenciones que ha hecho este Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia para la remision de los estados de nacidos, casados y defunciones correspondientes á los cuatro trimestres del año pasado de 1856; últimamente en el *Boletín oficial* del lunes 23 de febrero de este año, se les fijó el término de ocho dias para la presentacion de dichos documentos, poniendo á continuacion de la circular una nota de los pueblos y trimestres

per qué se hallaban en descubierto para que no alegaran ignorancia. No obstante este recuerdo y prevencion, hoy es el dia en que restan muchos Ayuntamientos que no han llenado este servicio; y resuelto á no tolerar por mas tiempo un abandono tan marcado y reprehensible, he dispuesto señalar nuevamente el término de ocho dias para la remision de los espresados estados, formados con la debida separacion de trimestres y conceptos, fijando al efecto en la nota que se pone á continuacion para conocimiento de los morosos, los pueblos y trimestres por qué se encuentran en descubierto, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término sin haberse llenado cumplidamente el citado servicio, me veré en la dura pero imprescindible precision de enviar á costa de los que resulten descubiertos comisionados de apremio hasta que lo realicen. Zamora 7 de Abril de 1857. —El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Lista de los ayuntamientos que no han remitido al gobierno de provincia los estados trimestrales de bautismos, matrimonios y defunciones correspondientes al año pasado de 1856.

AYUNTAMIENTOS.

Se hallan en descubierto por el:

Partido de Alcañices.	1 trimestre.	2 trimestre.	3 trimestre.	4 trimestre.
Carbajales de Alva.			5	4
Ceadea.			5	4
Fonfria.	1		5	4
Losacino.			5	4
Moreruela de Tabara.		2	5	4
Olmillos de Castro.		2	5	4
Pino.			5	4
Rábano de Aliste.		2	5	4
Riofrio.			5	4
Tabara.			5	4
Villanueva de las Peras.			5	4
Villarino-tras-la-Sierra.		2	5	4
Partido de Benavente.				
Barcial del Barco.		2	5	4
Bretocino.			5	4
Brime de Uiz.			5	4
Camarzana.		2	5	4
Cubo de Benavente.	1		5	4
Cunquilla de Vidriales.	1		5	4
Granja de Moreruela.			5	4
Matilla de Arzon.		2	5	4
Melgar de Tera.			5	4

Micereces de Tera.	2	4
Morales de Rey.	1	4
Pobladura del Valle.	2	4
Riego del Camino.	2	4
Rosino de Vidriales.	2	4
San Martin de Valderaduey.	2	4
San Miguel del Valle.	2	4
San Roman del Valle.	2	4
Sta. Colomba de la Carabias.	2	4
Sitrama de Tera.	2	4
Uña de Quintana.	2	4
Villalobos.	2	4
Villalpando.	2	4
Villanueva de Azoague.	1	4
Villanueva del Campo.	2	4
Villar de Fallaves.	2	4
Villaveza del Agua.	2	4
Partido de Bermillo.		
Alfaraz.	2	4
Bermillo de Sayago.	1	4
Cabañas de Sayago.	2	4
Fariza.	1	4
Fermoselle.	2	4
Malillos.	2	4
Mogatar.	2	4
Moralina.	1	4
Pereruela.	2	4
Vinuela.	1	4
Partido de Fuentesauco.		
Bóbeda.	2	4
Cañizal.	2	4
Fuentesauco.	1	4
Olam.	2	4
Pego.	2	4
Peleas de Arriba.	2	4
Partido de la Puebla.		
Asturianos.	2	4
Galende.	2	4
Manzanal de los Infantes.	2	4
Mombuey.	2	4
Muelas de los Caballeros.	2	4
Otero de Sanabria.	2	4
Pedralva.	2	4
Remesal.	2	4
Rionegro del Puente.	2	4
Robleda.	1	4
Rosinos de la Requejada.	2	4
San Ciprian.	2	4
Partido de Toro.		
Abezames.	2	4
Belber.	2	4
Bustillo.	2	4
Fresno de la Ribera.	2	4
Fuentesecas.	1	4
Peleagonzalo.	2	4
Tagarabuena.	2	4
Toro.	1	4
Vezdemarban.	2	4
Villalonso.	2	4
Villardondiego.	2	4
Partido de Zamora.		
Almaraz.	2	4
Arcenillas.	2	4
Cazurra.	2	4
Gema.	2	4
Jambrina.	2	4
Madridanos.	2	4
Montamarta.	2	4
Pajares.	2	4
Palacios.	2	4
Peleas de Abajo.	2	4
Perdigon.	2	4
Tardobispo.	2	4
Villanueva de Campean.	2	4
Villasaco.	2	4

Por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino, en 20 del actual, se me comunica lo que sigue:

Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue:—Excelentísimo señor. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855 consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de Memorias y obras Pias cuando este recayera en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas. Y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dadas y en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer 1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva.— 2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el gobernador de la provincia respectiva.— 3.º Que tanto el prelado diocesano en el primer caso como el gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tener de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan segun las disposiciones anteriores, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines que correspondan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes.—Zamora 12 de Abril de 1857.—El Gobernador, Fernán Ladron de Cegama.

NUMERO 236.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

de caminos, canales y puertos,

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Enterado de la comunicacion que V. S. se sirva dirigirme con fecha 4 del corriente, he reconocida el camino vecinal de primer orden, hoy carretera provincial, de Fuente-Sauco á esta villa en union del director de caminos vecinales; con las esplicaciones del cual y el examen de las obras de esplanacion ejecutadas por el contratista D. José Diaz, he podido convencerme de que dichas obras, si uo concluidas aun segun las condiciones de contratos se han ejecutado de modo que todas pudieran aprovecharse, si se tratase de su conclusion con arreglo á los buenos principios y á las rasantes admitidas en los caminos vecinales.

Es cuanto pueda manifestar á V. S. pues respecto á la liquidacion le suplico se sirva reconocer la imposibilidad en que me hallo de tomar parte, careciendo de perfiles y presupuesto detallado que me permitan juzgar con acierto tanto de la cantidad de obra hecha como de la que falta. Sin embargo me ha manifestado ligeramente el director de caminos vecinales las bases que piensa adoptar para hacerla, y creo que con ellas la formará sin que resulte perjuicio ni para el Estado ni para los contratistas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentelapeña 7 de abril de 1857.—Rafael Zavala.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Noceal.—Sr. Director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuarios de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del reino, 40 000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40.000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesta en la Direccion general de Establecimientos penales y en los gobiernos de provincia.

2.º El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la caja general de depósitos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del dia anterior, en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.º se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para

los presidios del reino 40.000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas, con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de.....reales.....centimos vara (al pie el lema de la proposición. (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.º Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condición anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobación de S. M., al licitador que presentare la proposición más ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, en igualdad de precios el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estubieren presentes habrá una licitación por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicación se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por su S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10.000 varas cada 10 dias de modo que las 40.000 de lienzo moreno y las 40.000 de blanco queden satisfechas en ul término de 40 dias; á contar desde la fecha en que se comunicue la real orden de adjudicación.

13. Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si de su exámen resultase admisible el lienzo se facilitará al contratista por la persona que de el se haga cargo la correspon-

diente certificación, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admisión del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otros 10 más en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobación del contrato. Para que esta condición tenga efecto cuidará la Dirección de establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de real orden la adjudicación del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolución, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los gobernadores de que se publique también en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricación de lienzo, y de dar aviso á la dirección de establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de abril de 1857.—El director general de establecimientos penales, Dionisio Gamza.

NUMERO 202.
DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PUBLICAS.
Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Con fecha 3 de setiembre último se espidió por este Ministerio

una real orden adoptando las disposiciones oportunas para llevar á efecto, en la parte correspondiente al mismo, la ley de 30 de junio de 1856 relativa á la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales. Muy pocas son las provincias que hasta ahora han correspondido á los deseos y á las esperanzas del Gobierno, y considerando que se pierde con estas dilaciones un tiempo precioso que pudiera aprovecharse en favor de los intereses públicos con algo mas de solicitud, y que los pueblos deben estar preparados con vías de fácil y espedita comunicación entre si para cuando nuestras grandes poblaciones y los centros todos de producción esten unidos por las vías férreas que se hallan en construcción ó en proyecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que recuerden V. I. á los Gobernadores de provincia la real orden citada, advirtiéndoles que no hay dilación que ahora puede justificarse, toda vez que las Diputaciones provinciales, á quienes incumbe una gran participación en este importantísimo asunto, se allan convocadas para la primera reunion ordinaria del presente año que debe empezar el dia 19 de Abril próximo.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857.—Ramon de Echevarria.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la tesorería de la dirección general de la Deuda de 19 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han omitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombre de los interesados.

ZAMORA.

19362 D. Pedro Guerra.
19363 D. Gabriel Perez.

Madrid 4 de abril de 1857.—El secretario, Angel F. de Heredia.—El director general, presidente, Ocaña.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se creen con derecho á seis valores no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,981, que en

la renovación de 1.º de mayo de 1857, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlos en las oficinas de la Deuda pública en el término de 9 dias, contados desde la primera publicación de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que correspondiera de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de marzo de 1857. V.º B.º—El director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel J. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE VERANO.

En la Sierra del Excmo. señor duque de Osuna y del Infantado, en el partido de la Puebla de Sanabria, se arriendan, para la verania próxima, para toda clase de ganados. Para verificarlo acudirán los que les interese al que suscribe, su administrador en dicho partido, quien informará de las condiciones. Puebla de Sanabria 11 de abril de 1857.—Gerónimo de S. Roman.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUBO DE TIERRA DEL VINO.

Por acuerdo de esta corporacion se arriendan los pastos de barbechera, rastrogera y oja de viña de este término; los primeros hasta el 29 de Junio próximo, y los segundos hasta el 30 de Noviembre del presente año para ganado lanar; las personas que se interesen en dicho arriendo, comparecerán ante dicho ayuntamiento, que se le admitirán posturas siendo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion, y para su remate está señalado el dia 15 del presente Abril de dos á cuatro de su tarde en la casa consistorial de esta villa.—El Alcalde Santiago Martin.

IMPRESA DEL BOLETIN.

